



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023.

ACTOR: HÉCTOR RAÚL ROJAS
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, 12 de diciembre de 2023

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en la que declara fundado el agravio sobre la omisión de resolver el recurso de reclamación presentado para su resolución ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....2

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....3

SEGUNDO. Omisión impugnada.....3

TERCERO. Estudio de la procedencia.....4

CUARTO. Estudio de fondo.....6

I. Síntesis de agravio y pretensión del Actor.....6

II. Solución a los planteamientos.....7

1. Análisis de los agravios.....7

1.1. Cuestión principal para resolver.....7

1.2. Solución.....7

1.3. Demostración.....8

1.4. Conclusión.....16

QUINTO. Efectos.....17

PUNTOS RESOLUTIVOS.....17

GLOSARIO

Actor	Héctor Raúl Rojas Hernández.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Convocatoria	Convocatoria a la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

- 1. Emisión convocatoria.** El 17 de noviembre de 2023, se emitió la convocatoria al Octavo Congreso de Acción Juvenil en Tlaxcala.
- 2. Recurso de reclamación.** El 23 de noviembre de 2023, el Actor presentó recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia contra la convocatoria a la Octavo Asamblea de Acción Juvenil en Tlaxcala.
- 3. Juicio de la Ciudadanía.** El 1 de diciembre de 2023, se presentó ante este Tribunal el medio de impugnación que se resuelve.
- 4. Radicación.** El 4 de diciembre del presente año, se turnó el expediente que se resuelve a la Tercera Ponencia, la que lo radicó el mismo día.
- 5. Requerimiento realización trámite.** El medio de impugnación se presentó directamente a este Tribunal, por lo que el 6 de diciembre del año que transcurre, se requirió a la Comisión de Justicia que cumpliera con el trámite previsto en la Ley de Medios para las autoridades responsables.
- 6. Publicitación.** A las 13 horas del 6 de diciembre de 2023 se publicitó el medio de impugnación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN¹.

¹ Esto de acuerdo con cédula de publicitación que se encuentra en los estrados electrónicos del PAN. Se trata de un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el Actor, y, al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el Juicio de la Ciudadanía quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios, y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La jurisdicción electoral de este Tribunal se actualiza porque del medio de impugnación se desprende que el Actor reclama la omisión de un órgano jurisdiccional intrapartidista de resolver un recurso interpuesto contra una convocatoria para elegir a la persona que lo sustituya en su cargo directivo dentro del partido político.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación corresponde al orden electoral local por controvertirse la omisión de un órgano de justicia partidista de un partido político nacional de resolver una impugnación, cuya materia de decisión está relacionada con la renovación de un órgano de dirección partidista en el estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Omisión Impugnada.

Del medio de impugnación se desprende que la conducta impugnada, es la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el recurso de reclamación interpuesto por el Actor en contra de la Convocatoria a la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala.

En Actor promovió el recurso de reclamación en esencia porque estima que la Convocatoria es contraria a Derecho al transgredir las normas estatutarias que prohíben desarrollar procesos electivos de personas titulares de un consejo

estatal, si el periodo del cargo de que se trate concluye 3 meses antes del inicio de un proceso electoral.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar la omisión controvertida y la autoridad partidista a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El Actor presentó recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia el 23 de noviembre de 2023². Del título octavo de los estatutos del PAN se desprende que la Comisión de Justicia es el órgano partidista encargado de resolver controversias entre la militancia y las determinaciones de los órganos de dirección del PAN³. De la prueba disponible no se desprende que la Comisión de Justicia haya resuelto el recurso de referencia.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

El Juicio de la Ciudadanía se presentó el 1 de diciembre de este año de forma directa a este Tribunal. Al reclamarse la omisión de dictar la resolución al recurso, no existe un punto temporal a partir del cual comenzar a computar el plazo para impugnar pues las omisiones se actualizan de momento a momento hasta que el obligado cumple.

En consecuencia, se estima que el medio impugnativo que se resuelve se presentó de forma oportuna. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia

² Se encuentra en el expediente el acuse de recepción del recurso de reclamación. En el sello se aprecia que la Comisión de Justicia recibió el documento en la fecha de referencia. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción II, 32, y 36 primer párrafo y fracción II, de la Ley de Medios.

³ El título octavo de los estatutos del PAN llamado *Impugnaciones contra determinaciones de órganos del partido*, abarca de los artículos 88 a 91.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

15/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

3. Legitimación y personería. Quien demanda es una persona ciudadana que acude por sí misma a defender sus derechos político – electorales de integrar un órgano partidista, en este caso, durante el periodo que los estatutos establezcan. Esto porque reclama la omisión de la Comisión de Justicia de resolver un recurso de reclamación interpuesto en contra de una convocatoria que puede tener el efecto de elegir a otra persona en su lugar cuando desde la perspectiva del Actor ello transgrede normas estatutarias.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y 5, inciso c) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala ⁴.

4. Interés. El Actor es quien promovió el medio de impugnación partidista que no ha sido resuelto por la autoridad responsable, por lo que tiene un interés jurídico en que se dicte resolución en la instancia partidista.

5. Definitividad. Este requisito está satisfecho porque no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la omisión

⁴ **Artículo 91.** El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y

[...]

Artículo 5. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

[...]

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

[...]

controvertida, a través del cual pueda obtenerse el cumplimiento de la instancia jurisdiccional partidista.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravio y pretensión del Actor.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁵ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del escrito de demanda se desprende el agravio siguiente:

Agravio Único. La Comisión de Justicia ha transgredido al Actor sus derechos de tutela judicial efectiva y político – electoral de ocupar un cargo partidista porque ha omitido resolver el recurso de reclamación presentado el 23 de noviembre de 2023 en contra de la emisión de la convocatoria a la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala a pesar de que el evento partidista está señalado para el próximo 17 de diciembre y en él se realizará el cambio de persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala, lo que desde la perspectiva de quien impugna, es contrario a los estatutos del PAN.

La pretensión del Actor es que se ordene a la Comisión de Justicia resolver el recurso de reclamación antes de la celebración de la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala.

II. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio único.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si la Comisión de Justicia ha transgredido al Actor sus derechos de tutela judicial efectiva y político – electoral de ocupar un cargo partidista por que ha omitido resolver el recurso de reclamación presentado el 23 de noviembre de 2023 en contra de la convocatoria a la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala a pesar de que el evento partidista está señalado para el próximo 17 de diciembre y en él se realizará el cambio de persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala.

1.2. Solución.

La asiste la razón al Actor porque la Comisión de Justicia ha omitido resolver el recurso de reclamación presentado por el Actor hace 19 días, a pesar del inminente cambio de titularidad de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala en el contexto de un proceso electoral, lo que podría afectar los derechos de quien impugna, de la militancia partidista, e impactar en las personas votantes en la asamblea, especialmente en aquella que resulte electa.

1.3. Demostración.

a) Tutela judicial efectiva.

El **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede definirse como el derecho humano que toda persona tiene para acceder -libre de todo estorbo y dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten⁶.

En ese sentido, es posible distinguir 3 etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos⁷:

- 1)** Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- 2)** Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- 3)** Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

Para este caso resulta necesario exponer las etapas de acceso a la jurisdicción y la judicial.

1) Etapa de acceso a la justicia

El acceso a la justicia significa que todo derecho o interés legítimo puede hacerse valer en un proceso ante un órgano jurisdiccional, quedando constitucional y convencionalmente prohibida toda forma de denegación de justicia⁸.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

⁷ Distinguidas por la Primera Sala de la Suprema Corte en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**; y la 1a./J. 90/2017 de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

⁸ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª edición, España, 2008, página 428.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

Este derecho implica que incluso cuando existe un interés jurídico o legítimo, su importancia hace que el derecho deba ser protegido judicialmente. De tal forma que el derecho de acceso a la justicia solo desaparece si no existe un interés mínimamente individualizado en la controversia que se plantea ante el tribunal.

En este sentido, debe considerarse que el derecho de acceso a la justicia significa que ningún acto de autoridad puede salvarse de ser revisado por las autoridades jurisdiccionales y que el Estado tiene la obligación de aplicar las leyes -sobre todo las procesales- de la manera más favorable posible para la efectiva iniciación del proceso evitando formalismos⁹, a lo que se conoce como principio *pro actione*¹⁰.

Este principio opera como criterio para resolver, en caso de duda, si el órgano jurisdiccional debe o no intervenir en el conocimiento de una controversia por lo que en los casos donde exista duda respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que un tribunal resuelva el conflicto planteado. Esto no implica obviar o desatender requisitos de procedencia sino adoptar un criterio favorable a la acción (o derecho a iniciar un juicio) sobre si están cumplidos¹¹.

2. Etapa judicial

El derecho obtener una resolución

Cumplidos los requisitos de procedencia y desahogadas las otras fases del debido proceso¹², el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende el de obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. Sin embargo, no cualquier respuesta que se dé a los argumentos de la parte actora necesariamente satisface este derecho, lo que solo logrará una resolución

⁹ Artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Federal.

¹⁰ Expresión en latín que puede traducirse como en caso de duda debe favorecerse a quien intenta una acción.

¹¹ Esto de acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. CCVI/2018 de rubro: **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.**

¹² El debido proceso es una progresión de etapas necesarias para garantizar una adecuada y oportuna defensa. Las etapas son: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; permitir alegar a su favor, y; la emisión de una resolución que dirima las cuestiones a debate, según lo establece la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 47/95 de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

fundada y motivada, así como congruente y exhaustiva, de acuerdo con los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución Federal, y 25.2.a. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundamentación y motivación

La exigencia del artículo 16 constitucional dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso (fundamentación) y de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión (motivación)¹³.

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

La exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

Cabe destacar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir con el mandato del artículo 16 constitucional, ya que solo cubriría un aspecto formal, sino es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados en efecto sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto¹⁴.

Congruencia y exhaustividad

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de

¹³ Según la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.**

¹⁴ En ese sentido lo interpretó la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte donde distinguió del cumplimiento formal y de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, tesis de rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado¹⁵.

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: otorguen más o menos de lo pedido; concedan una cosa distinta a la solicitada, y; omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda - pretensión y la causa de pedir- y acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra la exhaustividad de las sentencias que es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando una la resolución completa de la controversia planteada¹⁶.

Como se puede advertir, el derecho humano de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva exige la emisión de una resolución del órgano de justicia al que las personas justiciables hayan acudido. Las determinaciones de los órganos jurisdiccionales tienen la función de proteger el orden jurídico, principalmente los derechos humanos. En ese sentido, una vertiente de la función jurisdiccional es resolver con oportunidad los asuntos puestos a consideración, a fin de no poner en riesgo o afectar los derechos y principios involucrados.

b) Caso concreto.

El Actor se duele de que la Comisión de Justicia ha omitido resolver el recurso de reclamación que presentó contra la Convocatoria a pesar de que la asamblea partidista convocada está señalada para el próximo 17 de diciembre y en él se realizará el cambio de persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala. El Actor afirma que la emisión de la Convocatoria es contraria a los estatutos, pues transgrede la norma estatutaria que establece que la renovación del Consejo Estatal se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional.

¹⁵ La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

¹⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

De la causa de pedir del medio impugnativo se desprende que el Actor justifica su pretensión de ordenar a la Comisión de Justicia resolver el recurso presentado en que la tardanza en la emisión de la determinación pone en riesgo su derecho a ocupar el cargo partidista de persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala.

En ese sentido, el estándar de estudio que se ocupa en el caso es el necesario para determinar la probable afectación de derechos y principios que supone no resolver a la brevedad el medio impugnativo. Esto es, no se trata de demostrar si el Actor tiene razón en el recurso de reclamación presentado ante la instancia partidista, sino de establecer si los elementos del asunto hacen necesario, a la luz de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, un pronunciamiento a la brevedad de la Comisión de Justicia.

El Actor señala que fue electo como titular de la Secretaría de Acción Juvenil del PAN en Tlaxcala el 20 de noviembre de 2021. Circunstancia que no se encuentra controvertida ni objeta la copia del acta de asamblea estatal de acción juvenil que exhibe¹⁷. De acuerdo con artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil, las personas titulares de las secretarías estatal de acción juvenil durarán en su cargo 2 años.

El Actor también afirma que se emitió +. En los estrados electrónicos del PAN se encuentra la Convocatoria emitida el 17 de noviembre de 2023¹⁸.

El Actor presentó recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia el 23 de noviembre de 2023¹⁹. Del título octavo de los estatutos del PAN se desprende que la Comisión de Justicia es el órgano partidista encargado de resolver controversias entre la militancia y determinaciones de los órganos de dirección del PAN²⁰. De la prueba disponible no se desprende que la Comisión de

¹⁷ El artículo 28 de la Ley de Medios dispone que son objeto de prueba los hechos no controvertidos, por lo que con base en el artículo 36, párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios se tiene certeza del hecho de que se trata.

¹⁸ La Convocatoria se encuentra en la página electrónica del PAN en Tlaxcala, en el enlace siguiente: <https://www.pantlaxcala.org.mx/wp-content/uploads/2021/03/Convocatoria-para-la-Asamblea-Estatal-en-Tlaxcala.pdf>
El medio de prueba es un hecho notorio que no necesitan de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹⁹ Se encuentra en el expediente el acuse de recepción del recurso de reclamación. En el sello se aprecia que la Comisión de Justicia recibió el documento en la fecha de referencia. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción II, 32, y 36 primer párrafo y fracción II, de la Ley de Medios.

²⁰ El título octavo de los estatutos del PAN llamado *Impugnaciones contra determinaciones de órganos del partido*, abarca de los artículos 88 a 91.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

Justicia haya resuelto el recurso de referencia, de ahí que se encuentre acreditado que la Comisión de Justicia no ha emitido la resolución sobre el recurso de reclamación 19 días posteriores a su presentación.

La Convocatoria establece el procedimiento para la renovación de la titularidad de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala. De acuerdo con el orden del día que se encuentra en la Convocatoria, se prevé un informe de la persona titular saliente de la secretaría de referencia; cierre de registro de personas delegadas y declaración del mínimo de personas para sesionar; elección de escrutadores, presentación de escrutadores y candidaturas a la secretaría; votación y elección de la persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil y de su planilla; toma de protesta de la persona electa. El documento de que se trata también prevé normas complementarias para el desarrollo del proceso para elegir persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil.

Así, se encuentra probado que, en la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala a celebrarse el próximo 17 de diciembre de 2023, se cambiará a la persona titular de la secretaría correspondiente y que incluso, la persona electa tomará protesta el mismo día del evento.

Por otro lado, como lo afirma el Actor, el proceso electoral federal 2023 – 2024 ha comenzado.

En la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral se encuentra el acta de sesión extraordinaria del Consejo General de 7 de septiembre de 2023, de la que se desprende la determinación del inicio del proceso electoral²¹. Por su parte, el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el proceso electoral inicia en el mes de septiembre del año previo a la elección.

²¹ Se trata de un hecho notorio que no necesitan de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los elementos descritos dan certeza de que el proceso electoral federal 2023 – 2024 inició el 7 de septiembre de 2023. Esto con fundamento en los artículos 28 y 36, párrafo primero y fracción II, ambos de la Ley de Medios.

En cuanto al proceso electoral local, el 16 de octubre de 2023, mediante acuerdo ITE-CG 80/2023²², el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó como fecha de inicio del proceso electoral local el 2 de diciembre de 2023. El pasado 2 de diciembre de 2023 el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral local 2023-2024²³.

Es tales condiciones, el inicio de los procesos electorales federal y local es un hecho notorio, especialmente para sujetos como las autoridades electorales y los partidos políticos.

El Actor en su demanda aporta el elemento destacado de que el artículo 64 de los estatutos del PAN establece que: *La renovación del Consejo Estatal, se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria correspondiente, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.*

Al respecto, el artículo 62, inciso o) de los estatutos del PAN dispone que el Consejo Estatal se integra – entre muchos otros- por la persona militante que ocupe la titularidad de Acción Juvenil.

Además, el Actor invoca la resolución de la Comisión de Justicia dictada en el recurso de reclamación *CJ/REC/022/2023*, en la que se decidió que no procedía emitir la convocatoria para la renovación de una secretaría municipal de acción juvenil por existir una imposibilidad para iniciar un procedimiento interno de dirigencias con base en los estatutos del PAN que prohíben realizar procesos o elecciones internas de órganos partidistas 3 meses antes de los procesos electorales constitucionales²⁴.

²² Se trata del acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad y en el que se determina la fecha exacta de su inicio. El acuerdo se encuentra disponible para su consulta en el enlace siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

²³ El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral local 2023 – 2024. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=z9ZyJpwPdEs>

²⁴

La resolución se encuentra disponible en los estrados del PAN en el enlace siguiente: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1696026235RESOLUCION%](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1696026235RESOLUCION%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20de%20Justicia%20del%20PAN.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

Así, el Actor fue electo como persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala el 20 de noviembre de 2021, por lo que su periodo terminaría al menos el 20 de noviembre de 2023. En esa lógica, el Actor afirma estar en el supuesto de la disposición estatutaria que establece que no se pueden llevar a cabo procedimiento de renovación de consejos estatales, si el periodo concluye 3 meses antes del inicio de algún proceso electoral.

Para efectos de la presente sentencia, el planteamiento del Actor es en principio verosímil, por lo que constituye un elemento a favor de la probabilidad de que, conforme a los estatutos del PAN, la celebración de la Octava Asamblea de Acción Juvenil en Tlaxcala afecte su derecho a seguir ocupando el cargo de titular de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala.

Sobre la base de lo anterior, también existe la probabilidad de que la Convocatoria violente la norma estatutaria que dispone que cuando la renovación del Consejo Estatal concluya dentro de los 3 meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional se pospondrá la elección. En el caso, se demostró que la persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil forma parte del Consejo Estatal, por lo que en principio estaría en el supuesto de la norma.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 64 de los estatutos del PAN protege principalmente los intereses de las personas militantes, al establecer una medida que evite que los recursos humanos y materiales del instituto político se distraigan de su fin principal durante los procesos electorales: la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular en los procesos electorales por el sistema de partidos políticos.

El artículo 41, párrafo tercero, base primero, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que uno de los fines de los partidos políticos es contribuir a la integración de los órganos de representación político, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al poder público. La disposición constitucional revela la importancia que tiene la actividad partidista de elegir candidaturas para los comicios, lo que justifica la medida estatutaria del numeral 64.

Este elemento también opera a favor de la necesidad de un pronunciamiento anterior a su celebración por parte de la Comisión de Justicia derivado del

[20CJ-REC-22-2023%20EDSON%20CAMPOS%20GUTIERREZ.pdf](#) Por tanto, se trata de un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

riesgo verosímil de que la militancia del PAN sea afectada con la celebración de la Octava Asamblea de Acción Juvenil en Tlaxcala.

Además, debe ponderarse que, de acuerdo con la Convocatoria, la persona que se elija titular de la Secretaría de Acción Juvenil del PAN en Tlaxcala tomará protesta el mismo día de la asamblea, lo que supone que no se deja un plazo para agotar la cadena impugnativa antes de la toma de protesta. Este elemento también juega a favor de la necesidad del partido político de resolver su instancia partidista de forma previa a la celebración de la asamblea.

Asimismo, el dictado de la resolución del recurso de reclamación impacta sobre la certeza de que la Octava Asamblea de Acción Juvenil en Tlaxcala sea conforme a los estatutos del PAN. Este es un aspecto relevante para las personas delegadas participantes en la asamblea, y para las personas candidatas que participen para obtener la titularidad de la Secretaría de Acción Juvenil en Tlaxcala, principalmente para quien resuelve electo.

En las relatadas condiciones, las particularidades del caso concreto y el contexto en que se inserta hacen necesaria una decisión que tutele adecuadamente los derechos y principios involucrados. De tal suerte que lo procedente es que la Comisión de Justicia resuelva a la brevedad el recurso de reconsideración antes de la celebración de la Octava Asamblea de Acción Juvenil en Tlaxcala.

Respecto de la solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción el asunto, este tribunal estima que, en principio, no se advierte que la resolución previa del asunto por parte de la Comisión de Justicia lleve necesariamente a la irreparabilidad de la afectación al Actor, pues en el caso del PAN, existe una norma estatutaria en la que se cristalizó al voluntad partidista de asegurar que todos los recursos humanos y materiales se ocuparan en las elecciones una vez iniciados los procesos electorales.

En ese tenor, la decisión adoptada en la presente sentencia pondera el principio de autodeterminación partidista en cuanto permite que previo a la intervención de autoridades jurisdiccionales estatales, el partido político tenga la posibilidad de resolver sus conflictos internos.

1.4. Conclusión.

Es fundado el agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-069/2023

QUINTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio, para salvaguardar los derechos humanos y principios constitucionales involucrados en el asunto, la Comisión de Justicia deberá realizar lo siguiente:

- Resolver el recurso de reclamación a la brevedad posible y de forma previa a la Octava Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tlaxcala a celebrarse el 17 de diciembre de 2023.
- Comunicar oportunamente la decisión a las autoridades encargadas de la octava asamblea y al Actor, debiendo implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos de las personas involucradas.
- Informar a este Tribunal del cumplimiento del fallo dentro de las 24 horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha omitido resolver el recurso de reclamación promovido por el Actor.

SEGUNDO. La Comisión de Justicia debe dar cumplimiento a esta sentencia conforme a los apartados cuarto y quinto de esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al Actor. **Por oficio** en su domicilio oficial, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Se ordena agregar las constancias de notificación una vez realizado lo correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, y el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.